

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 322

RAD. 765203184003-2023-00428-00. Investigación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por la señora **MÓNICA GRACIELA LONDOÑO CARDONA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ARMANDO GRAJALES**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

La demandante, a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en la norma antes transcrita, es decir, no remitió la demanda y sus anexos al señor **ARMANDO GRAJALES** a su dirección física en New York (EEUU).

2-. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de la norma antes señalada:

*“**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico de la parte demandada. De no conocerlo así deberá indicarlo.

En caso de conocer el correo electrónico deberá seguir los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, **STC 1733 de 2022**, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido pertenece al demandado**, que es el que él utiliza, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde al demandado**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por la señora **MÓNICA GRACIELA LONDOÑO CARDONA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ARMANDO GRAJALES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.406 y la tarjeta de abogada No. 131.598 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cf863b50a4a6403783155a96a8540622b6faa8ba79b8eb486b355541a27f58**

Documento generado en 21/09/2023 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>